

DECRETO SUPREMO N° 069-2004-PCM

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2005-PCM, publicada el 17 Febrero 2005, en el caso de los funcionarios no mencionados en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, corresponderá a los Titulares de las Entidades en las que presten servicios, conformar la respectiva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, según lo dispuesto por los artículos 163 y siguientes del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Cuando la Entidad no cuenta con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, el Titular podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones en el Sector Público, define como funcionario, al ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía, siendo los cargos políticos y de confianza determinados por Ley;

Que, el artículo 14 del mencionado Reglamento dispone que los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen carrera administrativa, pero sí lo son aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en lo que corresponda, siendo una de ellas lo relativo al proceso administrativo disciplinario;

Que, el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento de la Carrera Administrativa, dispone que para el proceso administrativo disciplinario de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado;

Que, el ejercicio del control gubernamental previsto en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con carácter selectivo y posterior, puede recaer en la gestión de servidores y funcionarios públicos de alto nivel como es el caso Viceministros, Secretarios Generales, Titulares de Organismos Públicos Descentralizados y sus respectivos Gerentes Generales, Secretarios o Directores Ejecutivos o funcionarios que desempeñen el más alto cargo ejecutivo de la Entidad, que se encuentren o no el ejercicio de sus funciones;

Que, derivado el ejercicio del control gubernamental se puede identificar responsabilidad administrativa funcional, entre otros, a los funcionarios a que alude el considerando precedente, respecto de lo cual existe un vacío en la legislación nacional, en cuanto al procedimiento e instancia que sirva de vía para instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario que permita establecer eventuales sanciones administrativas, en un esquema de equidad entre quienes ejercen una función pública;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan viabilizar el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el Capítulo XIII del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto de los funcionarios o ex funcionarios a que se refiere el cuarto considerando del presente Decreto Supremo, con el propósito de fortalecer el control gubernamental y afianzar la probidad administrativa de quienes desempeñan una función pública;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo;
y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Artículo 1.- De la Constitución de la Comisión Especial en el caso de Viceministros y Secretarios Generales

La Comisión Especial a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para el caso de Viceministros y Secretarios Generales que, se encuentren o no en ejercicio de sus funciones, estará integrada por tres (3) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al mismo Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente, previa solicitud de los órganos de control.

Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

Artículo 2.- Titulares de Organismos Públicos Descentralizados

La Comisión Especial contenida en el segundo párrafo del artículo 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para el caso de Titulares de Organismos Públicos Descentralizados y sus respectivos Gerentes Generales, Secretarios o Directores Ejecutivos o funcionarios que desempeñen el más alto cargo ejecutivo de la Entidad, estará integrada por tres (3) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente, previa solicitud de los órganos de control.

Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2005-PCM, publicado el 17 Febrero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- De la constitución de la Comisión Especial en el caso de Titulares de Organismos Públicos Descentralizados

La Comisión Especial a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para el caso de Titulares de Organismos Públicos Descentralizados y ex Titulares de Organismos Públicos Descentralizados estará integrada por tres (3) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente, previa solicitud de los órganos de control.

Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.”

Artículo 3.- Aplicación de las Sanciones

Culminada la investigación a cargo de la Comisión Especial a que se refiere los artículos 1 y 2 de la presente norma, se remitirá el informe respectivo al Titular del Sector correspondiente, proponiendo, de ser el caso, la respectiva sanción. Por resolución del Titular del Sector se aplicará la sanción correspondiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros